

Dictamen del Procurador General, Expte. N° C 125.634-1 “S., D. J. c/Empresa N. d. J. S. A. T. s/Sociedades - Acciones de la Ley de Sociedades (Digital)”

FECHA | 20 de septiembre de 2023

ANTECEDENTES | La Sala Primera de la Cámara Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata integrada con los señores jueces doctores Jaime Oscar López Muro, Ricardo Daniel Sosa Aubone y, por disidencia, con el Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits (art. 36 de la ley 5827), dispuso revocar la sentencia recaída en la instancia anterior en cuanto rechazó la procedencia de la demanda promovida por el señor D. J. S. contra la Empresa N. d. J. S.A.T. con el objeto de obtener la inscripción de acciones de la sociedad comercial citada que su padre le cediera como anticipo de herencia. A raíz de la decisión revocatoria adoptada, condenó, en consecuencia, a la sociedad accionada a inscribir la cesión de acciones efectuada en favor del actor, ello sin perjuicio de realizar la comunicación a la Dirección de Personas Jurídicas a fin del registro pertinente, si así correspondiera, confirmando la sentencia en todo lo demás resuelto. Resolvió, asimismo, imponer las costas de ambas instancias a la empresa demanda.

Frente a lo así resuelto, se alzó el letrado apoderado de la legitimada pasiva mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley, cuya concesión denegó el órgano de alzada si bien, más tarde, admitió ese alto Tribunal de Justicia en ocasión de hacer lugar a la vía de hecho oportunamente articulada.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida por la Suprema Corte, dictaminó sobre la pretensión anulativa incoada, única que determina su intervención en autos a la luz de lo prescripciones contenidas en el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Consideró que el recurso extraordinario de nulidad sujeto a dictamen debía prosperar. Para así dictaminar, citó el precedente de su dictamen en la causa C 122.105, “R”, en la que se había presentado una situación sustancialmente análoga a la aquí suscitada.

Señaló que, si bien en esa oportunidad el vicio de referencia no fue denunciado por la parte allí recurrente sí fue en cambio detectado por él llevándolo a postular ante la Suprema Corte la anulación oficiosa del pronunciamiento dictado en esas condiciones por entender que resulta violatoria de lo prescripto por el art. 168 de la Carta bonaerense.

Refirió, “Así es, en el precedente jurisprudencial mencionado, uno de los señores

magistrados fue convocado a formar parte de la composición del tribunal de segunda instancia ante la eventualidad de que se suscitaran divergencias de opiniones entre los jueces naturales del órgano interviniente como, a la postre, sucedió en el tratamiento y resolución de una de las tres cuestiones propuestas al Acuerdo. Situación que desencadenó en que el señor juez llamado a integrar el tribunal limitara su actuación sólo al abordaje de la temática materia de discrepancia, sin emitir voto respecto del restante interrogante planteado sobre cuya resolución medió coincidencia entre los dos jueces votantes.”

Advertida que fue la anomalía arriba descrita, sostuvo, que *“Dicha forma de proceder, como adelanté, fulmina con la nulidad el fallo de grado como decisión jurisdiccional válida, a la luz de lo dispuesto por la manda contenida en el art. 168 de la Carta local que impone como condición de validez, entre otra, que “los jueces que integran los tribunales colegiados deberán dar su voto en todas las cuestiones esenciales a decidir”, exigencia constitucional que, en la especie, no fue observada.”*

Conforme las consideraciones vertidas, entendió que resultan suficientes, para que la Suprema Corte de Justicia resolviera hacer lugar a la impugnación invalidante traída y, en consecuencia, procediera a declarar la nulidad del pronunciamiento de grado.

SUMARIOS

Recursos extraordinarios de nulidad. Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial.

Integración. Desintegración. En el precedente citado, el Sr. Procurador General recordó que “La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Buenos Aires N° 5827 determina el modo cómo habrán de constituirse las Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial en los supuestos de desintegración y/o disidencia -arts. 35 y 36, ley cit.-, más la integración del cuerpo colegiado con el señor Presidente en los casos de discordancia de opiniones entre los dos miembros permanentes de la Sala -como ocurre en el caso- de ningún modo releva al magistrado llamado a intervenir de la obligación de votar en todas las cuestiones propuestas o, dicho de otra manera, no recorta su competencia funcional exclusivamente al conocimiento de la materia motivo de disidencia.”

Cláusula constitucional. Tribunales colegiados. Formalidades del acuerdo y voto individual. El Procurador General, concluyó en el precedente citado, que “la irregularidad apuntada importa, en mi parecer, infracción de la cláusula constitucional en comentario cuyo cumplimiento, sabido es, no se ciñe sólo a constatar la concurrencia de mayoría de opiniones, sino que también se extiende a verificar la observancia de las formalidades del acuerdo y voto individual de todos y cada uno de los magistrados que componen los tribunales colegiados (conf. S.C.B.A., causas C. 125.871, “S.”, resol. de 19-XII-2022, a contrario sensu).”

**REFERENCIA
NORMATIVA** | Arts. 35 y 36 ley N° 5827; art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial; art. 168 de la Constitución de la Provincia.